



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 040 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

VISTO: El Informe N° 015-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1621-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 009-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

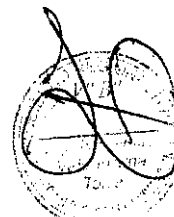
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Filomeno Palomino Ordoñez interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días, en su condición de ex Presidente del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Quienes han tomado la decisión de descalificar, ha sido el Comité en su conjunto, y que la convocatoria del Residente de Obra, ha obedecido a efectos que con mejor criterio les oriente y explique la bondad de cada una de las marcas de fierros que se venden en nuestro medio, luego del cual tomaron la decisión; sin embargo lo que no se ha considerado es que respecto a dicho Item, a ninguno de los postores se le ha otorgado la buena pro, habiendo quedado desierto, no se ha beneficiado ni perjudicado a ninguno de los postores. b) De acuerdo a la competencia que tiene el Comité, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 45 del D.S. N° 084-2004-PCM, el comité puede "consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial", en consecuencia no está impedido de que puedan buscar asesoramiento de una persona entendida en la materia, lo que en el presente caso se ha hecho, buscar el asesoramiento del residente de obra, para reforzar la posición de dos (02) de los miembros del Comité, quienes eran ingenieros, y dicha decisión lo ha tomado el comité, de manera colegiada, con la presencia del Juez de Paz, debido a que el Notario Público de Acobamba se encontraba enfermo, buscando el mejor producto, para garantizar la calidad de la obra. De otro lado, ocurre que el representante de Comercial San Martín de Porres, Contreras Huayra Eugenio, en ningún momento ha presentado observación, consulta, reclamo o impugnación alguna del proceso de selección, llamando la atención de cómo haya ingresado el cuestionamiento del otorgamiento de dicha buena pro, ya que de acuerdo a





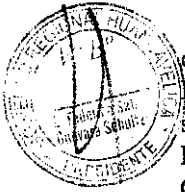
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 040 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Ley, todo postor tiene 8 días de plazo para poder impugnar, pagando el respectivo arancel al que es ese entonces era CONSUCODE, y el escrito debería haber ingresado por el comité; sin embargo nada de ello ha ocurrido;



Que, respecto al fundamento del recurrente, que se hace mención en el literal a), se debe señalar que el proceso disciplinario se ha efectuado en forma conjunta a los miembros del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por haber actuado solidariamente conforme a la naturaleza de un Colegiado (Art. 52° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado); que la convocatoria del Residente de Obra que refiere el impugnante haberse efectuado para que con mejor criterio los oriente; es un actuar que contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por cuanto en el artículo 49° de dicha normativa, prevé que los expertos independientes que pueden ser personas jurídicas o naturales deben ser previamente designadas, es decir deben estar señaladas en el acto de conformación de modo necesario, lo cual no se ha cumplido en el presente caso. El fundamento que dicho Item a ninguno de los postores se le ha otorgado la buena pro, habiendo quedado desierto, no beneficiándose ni perjudicando a ningún postor; NO ES NINGUN FUNDAMENTO que pueda desvirtuar las imputaciones efectuadas en la resolución materia de impugnación; por cuanto, el actuar de los miembros de la Comisión Especial Permanente del Proceso de Selección de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, ha sido en contravención al Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, con lo cual han incumplido sus funciones;

Que, respecto al fundamento del recurrente que se hace mención en el literal b), se debe tener en cuenta que si bien no existe el impedimento de buscar un asesoramiento externo, sin embargo el procedimiento seguido por la Comisión no se ajusta a lo previsto en los artículos 42° y 49° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, El hecho de no haber causado agravio económico a la institución, ha sido tomado en cuenta como atenuante para la aplicación de la sanción impuesta al impugnante, No desvirtuando con los fundamentos expuestos las faltas imputadas;



Que, por las consideraciones expuestas resulta, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Filomeno Palomino Ordoñez, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

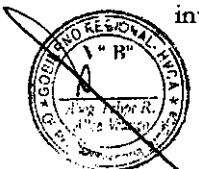
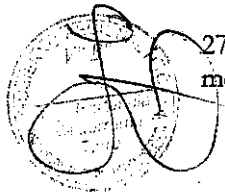
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 040 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 12 de noviembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

